



FP Juzgado **LJ**

Fecha de emisión de notificación: 07/febrero/2025

Sr/a: DR. HERNAN ISRAEL SCHAPIRO

Domicilio: 20221321368

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3 - sito en**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **17 / 2012** caratulado: **PROCESADO: VAÑEK , ANTONIO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) QUERELLANTE: LIGA ARG. POR LOS DCHOS. DEL HOMBRE; UNION POR LOS DDHH LA PLATA;ESTELA DE LA CUADRA; PÁEZ; TORRES Y OTROS**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIANO ORLANDO PEREZ, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 17/2012

La Plata, de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta causa N° **FLP 17/2012**, caratulada "**VANEK Y OTROS S/PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**", del registro de este Juzgado a mi cargo, Secretaría Especial a cargo del Dr. Mariano Orlando Pérez, respecto de la medida de no innovar propiciada por el Ministerio Público Fiscal, y

CONSIDERANDO:

I. Que en la presente causa se investiga la comisión de crímenes de lesa humanidad perpetrados durante la última dictadura militar que asoló a nuestro país en la zona portuaria de Berisso y Ensenada, en la cual funcionaron diversos centros clandestinos de detención en los edificios de la ex Base Naval, la Escuela Naval, el Liceo Naval, el Batallón de Infantería de Marina N° 3 "Almirante Eleazar Videla", la delegación de Prefectura Naval Argentina y el Hospital Naval "Río Santiago".

Tal circuito represivo, conforme los diversos elementos de prueba colectados a lo largo de la instrucción, resultó instaurado y llevado adelante por la denominada Fuerza de Tareas N° 5, como parte de la distribución territorial del aparato "antisubversivo" implementado por el gobierno dictatorial.

La Fuerza de Tareas N° 5 hacía parte de la estructura de la Armada Argentina, integrándose por numerosos de dicha fuerza armada y de la Prefectura Naval, y desplegó una intensa actividad represiva que, como ha quedado demostrado durante la pesquisa, hizo particular foco en los trabajadores y trabajadores del polo portuario y fabril de Berisso y Ensenada, así como en sus dirigentes gremiales.

Constatados dichos actos, que incluyeron secuestros, privaciones de la libertad, sometimiento a torturas y homicidios y han sido calificados como



#11300294#442762999#20250207131803316

crímenes de lesa humanidad, es que se dictó el procesamiento de diversos ex funcionarios que ocuparon cargos jerárquicos en las mencionadas fuerza armada y de seguridad, lo que derivó en la posterior elevación parcial a juicio de las actuaciones.

En instancia de debate, entonces, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad dictó sentencia condenatoria el 19 de octubre de 2015, en línea con lo descripto precedentemente, y remitió testimonios a este Juzgado, indicando que se debía investigar la posible existencia de un centro clandestino de detención en las inmediaciones de las calles Nueva York y Río de Janeiro de la ciudad de Berisso, así como las actividades de inteligencia desarrolladas por los Servicios de Inteligencia de la Marina en la circunscripción territorial mencionada, y la posible responsabilidad de personal jerárquico de las empresas Astilleros Río Santiago, YPF, Frigorífico Swift y Propulsora Siderúrgica.

En ese sentido, corresponde remarcar que se encuentran en pleno trámite investigativo tanto el expediente principal como los Legajos de Investigación N° 31, 32 y 33, cuyo objeto de pesquisa se vincula a la responsabilidad empresarial por los hechos delictivo que han quedado constatados en la sentencia.

II. Ahora bien, el Sr. Fiscal General, Dr. Gonzalo Miranda, y la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Ana Oberlin, solicitaron el dictado de una medida cautelar de no innovar (conforme lo normado por el art. 15 y concordantes de la Ley N° 26.854 sobre Medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional) que ordene "la prohibición de modificar, mudar, alterar y/o introducir cambios sobre el conjunto de documentación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 17/2012

archivada y/o preservada en el Archivo general de la Armada, organismo dependiente del Ministerio de Defensa".

Dicho acervo documental se corresponde con el que sería objeto de traslado desde la sede del Archivo General de la Armada. Dicha noticia surge del Mensaje Naval GFH R 080240 suscripto por el Capitán de Navío Jorge Javier Raimondo, de la Secretaría General de la Armada Argentina, indicando que "a partir del día de la fecha [09 de enero de 2025] iniciará la depuración/selección de la documentación existente en el Archivo General de la Armada, conforme a las normas establecidas en la Administración Pública Nacional", adicionando que a partir del 10 de febrero próximo, "solo efectuará el traslado del mobiliario y los archivos que estén vigentes en los lugares asignados del Taller Central. Resto de los documentos quedarán en su lugar actual para su trituración y, si amerita, su digitalización por razones históricas/conveniencia de su preservación" (ver nota NO-2025-02875814-APN-SGNA#ARA del 09/01/2025, cuya copia obra agregada precedentemente a esta resolución).

Los representantes de la vindicta pública fundaron su pretensión en la necesidad de "asegurar y preservar su contenido de manera íntegra, dado que constituye una fuente de consulta y de acceso a material probatorio de trascendencia mayúscula para investigaciones -en curso y futuras- por crímenes contra la humanidad cometidos durante la última dictadura cívico militar".

En refuerzo de tal tesitura, hicieron mención a elocuente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los estándares sentados por el Comité contra la Tortura y el Relator especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de



#11300294#442762999#20250207131803316

no repetición, en cuanto a la necesaria preservación, análisis y relevamiento de los registros archivísticos estatales que puedan resultar elementos probatorios de graves violaciones a los derechos humanos.

Fundamentaron también la concurrencia de los requisitos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, no afectación de un interés público, reversibilidad de la medida y contracautela, tal como se encuentran normativamente establecidos en la legislación vigente.

A su vez, hicieron mención a la medida cautelar de no innovar dictada el pasado 15 de julio de 2024, en el marco del expediente FLP 605/2010 del registro de la Secretaría Especial de este Juzgado, en relación con un universo documental archivado y custodiado por las Fuerzas Armadas que se encontraba bajo el relevamiento y análisis del Grupo de Trabajo creado por Resolución MD N° 308/2010.

III. Así las cosas, analizadas que fueron las circunstancias hasta aquí reseñadas, me llevan a concluir en que los extremos requeridos para el dictado de la medida cautelar solicitada se encuentran satisfechos.

En efecto, la verosimilitud del derecho invocado surge del carácter esencial como elemento probatorio de la documentación referida, teniendo en vista los sucesos que se investigan tanto en la presente causa como en otros sumarios de trámite en esta jurisdicción.

En este sentido, el hecho de que todavía se desconozca el paradero de un considerable número de personas que, privadas de su libertad personal, permanecen desaparecidas, o que por haber nacido durante el cautiverio de sus madres o haber sido secuestradas a una corta edad junto con sus familiares o cuidadores, desconocen su verdadera



#11300294#442762999#20250207131803316



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 17/2012

identidad biológica, da cuenta de la relevancia que el mencionado archivo documental denota para la continuación de las pesquisas.

Por otra parte, el peligro en la demora surge, como señalaron los representantes del Ministerio Público Fiscal, de las tareas de depuración y selección de la documentación de marras, con la derivada clasificación en un conjunto de documentos sujetos a traslado, otro conjunto pasible de digitalización "por razones históricas/conveniencia", y un último resto documental que sería objeto de "trituración", sin haber sido especificados cuáles son los criterios y estándares aplicables para la realización de esas tareas ni cuál el personal que tendría a cargo su consumación y con qué capacitación técnica cuenta para acometer labores de tamaña gravedad.

Así, dichas faenas pueden comprometer severamente la consecución eficaz de los fines del proceso penal en curso y de otras investigaciones criminales, pues no puede descartarse que la producción e incorporación de ciertos elementos probatorios resulte frustrada, máxime teniendo en consideración el carácter insustituible del conjunto de documentos que componen la información que obrante en este tipo de archivos de las fuerzas armadas.

Ello, va de suyo, comprometería severamente no sólo el derecho de las víctimas a obtener justicia y reparación, sino también la responsabilidad internacional del Estado argentino frente a los compromisos asumidos de garantizar la investigación diligente de los crímenes internacionales que se cometieran en su jurisdicción.

En ese sentido, es útil recordar que ya en el año 2017, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas manifestó su preocupación por el "debilitamiento de oficinas públicas que dan apoyo a



#11300294#442762999#20250207131803316

la investigación” en causas judiciales en las que se investigan crímenes de lesa humanidad, recomendando al Estado Argentino “mantener las políticas de memoria mediante la preservación de archivos y sitios de memoria” (Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, 24 de mayo de 2017, CAT/C/ARG/CO/5-6, párr. 37 y 38).

La conservación y el acceso eficiente a los archivos resultan cruciales para los procesos de memoria, verdad y justicia, como lo ha considerado Fabián Salvioli, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, al afirmar que la protección de los archivos, a la que calificó como insuficiente, “es un elemento crucial para permitir el conocimiento de la verdad y la reapropiación de la historia dentro de una sociedad” (ver su informe sobre “procesos de memorialización”, del 9 de julio de 2020, A/HRC/45/45, párr. 70 y 71).

Finalmente, en cuanto al restante requisito de toda medida cautelar, que es la contracautela, debe este ser mensurado en función de los extremos ya aludidos, los que -en alguna medida- desformalizan su acreditación, al ser el recto ejercicio de un derecho el fin último del remedio impetrado. A mayor abundamiento, es preciso recordar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sino sólo de probabilidades.

En último término, no es posible dejar de observar que, desde que tomó estado público la noticia de las tareas indicadas en el Mensaje Naval GFH R 080240, se sucedieron diversos requerimientos formulados por agentes fiscales y letrados particulares en idéntico sentido al que dio origen al presente resolutorio, en las jurisdicciones federales de Capital Federal, Bahía Blanca, Mar del Plata y San Martín.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 17/2012

Inclusive, en esta última, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín dictó una medida cautelar del mismo tenor el pasado 31 de enero, en el marco del expediente FSM 27004012/2003/5. Ello da cuenta de una preocupación común a diferentes actores que litigan por el avance de las investigaciones en materia de lesa humanidad respecto a la posibilidad de pérdida de material probatorio irreproducible.

Sin perjuicio de ello, en la necesidad de resguardar los fines del proceso judicial que tramita ante el Juzgado a mi cargo y preservar los elementos de prueba que pudiera ser necesario relevar y allegar a la causa, es que corresponde igualmente adoptar una resolución cautelar a ese respecto.

IV. Por tanto, resulta razonable dictar una medida de no innovar, de acuerdo a lo normado en el artículo 230 del CPCC, respecto al universo documental existente (en archivo o custodia) en el ámbito del Archivo General de la Armada.

Así las cosas y por las consideraciones expuestas y los preceptos legales invocados es que seguidamente,

RESUELVO:

I. DECRETAR una medida de **NO INNOVAR** respecto de la documentación detallada en el considerando IV. del presente resolutorio (artículos 193 del CPPN y 230 del CPCCN).

II. Regístrese, notifíquese y ofíciense.

Ante mí:

En igual fecha, cumplí con lo ordenado. Conste.



#11300294#442762999#20250207131803316



#11300294#442762999#20250207131803316